

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 49 Bis a la Ley General de Salud
2.-Tema principal de la Iniciativa	Salud
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Alternativa
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de febrero de 2007
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de febrero de 2007
7.-Turno a Comisión.	Salud

II.- SINOPSIS.

Facultar a los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud para “hacer valer su derecho a la objeción de conciencia conforme a sus creencias religiosas o convicciones personales”, previendo que cuando existan prácticas que sean contrarias a su libertad de conciencia, puedan excusarse de participar, con la obligación de referir al paciente con personal no objetor. Asimismo, prohíbe invocar la objeción de conciencia en el caso de urgencia médica, para salvaguardar la vida del paciente, debiendo prestar la atención médica necesaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Sustituir en el encabezado el término Decreto por el de Proyecto de Decreto, ya que aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Decreto que adiciona el artículo 49 Bis al Título Segundo, Capítulo III, de la Ley General de Salud</p> <p>Artículo Único: Se adiciona el artículo 49 Bis al Título Segundo, Capítulo III, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 49 Bis. Los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud podrán hacer valer su derecho a la objeción de conciencia conforme a sus creencias religiosas o convicciones personales. Cuando dentro de sus actividades existan prácticas que sean contrarias a su libertad de conciencia, podrán excusarse de participar y tendrán la obligación de referir al paciente con personal no objetor.</p> <p>En los casos en que sea urgente llevar a cabo cualquier actividad médica para salvaguardar la salud o la vida del paciente, no podrán invocar la objeción de conciencia y deberán prestar la atención médica necesaria. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia.</p>

	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Primero. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para emitir los reglamentos y normas respectivas.</p> <p>Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

MGMS